

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Presidencia

10079 DECRETO 69/1994, de 22 de julio, que establece ayudas en favor de los sectores afectados por el incendio forestal y aprueba medidas complementarias.

El reciente incendio forestal padecido en la Zona del Noroeste de la Región ha ocasionado daños de muy diverso tipo que deben ser adecuadamente valorados y reparados.

Corresponde al Gobierno Regional aprobar los instrumentos normativos y establecer las medidas de actuación y las habilitaciones presupuestarias para ir restableciendo la situación de la zona afectada y compensando a los que han sufrido daños con cargo a fondos públicos en diverso grado y medida atendida su situación y naturaleza del daño.

Esta acción no puede emprenderse y de modo inmediato con carácter global, pues es preciso realizar antes un conjunto complejo de análisis y valoraciones. Se trata, pues, de una acción continua de gobierno que debe articularse con la de otras Administraciones Públicas, tanto la local como la estatal y la comunitaria; sin embargo, la obligada graduación de las medidas y ayudas no impide, sino que exige, que se adopten ya algunas que son muy convenientes y contribuirán al proceso de recuperación de la zona afectada.

En su virtud y a propuesta de las Consejerías competentes y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de julio de 1994

DISPONGO

Artículo 1.º Régimen de ayudas para la agricultura y la ganadería.

La Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca concederá ayudas a los agricultores, ganaderos y entidades asociativas, titulares de explotaciones agrarias situadas en el territorio de la Región de Murcia, que hubieran resultado gravemente afectados por los incendios forestales ocurridos.

Artículo 2.º Objeto y cuantía de las ayudas.

Las ayudas tiene por objeto la reparación de los daños causados por pérdidas en cultivos y en la infraestructura agraria privada de las explotaciones, la reposición de animales muertos por causa directa o indirecta de los incendios, y la ayuda a la alimentación consumida en el caso de rumiantes en régimen extensivo, con un plazo límite hasta el 31 de octubre, prorrogable en función de las circunstancias climatológicas.

La ayuda consistirá en una subvención del 80 por ciento del importe de las pérdidas declaradas, cuya reposición sea justificada, y no podrán superar las cantidades que figuren en el anexo que se aprobará por Orden del Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Artículo 3.º Incompatibilidad de las ayudas.

Las ayudas previstas en este Decreto serán incompatibles con cualesquiera otras que pudieran encomendar las distintas Administraciones para la misma finalidad y, en particular, con las indemnizaciones que pudieran obtenerse del Consorcio de Compensación de Seguros.

Artículo 4.º Régimen de las inversiones forestales en superficies agrícolas.

Excepcionalmente, se establece durante el año 1994 un segundo plazo para la solicitud de las ayudas contempladas en el Real Decreto 378/93 por el que se establece el régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en superficies agrícolas, desarrollado por las Órdenes de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de 19 de julio de 1993 y 25 de abril de 1994. En dicho plazo, que finalizará el 15 de octubre de 1994, podrán solicitarse ayudas para las plantaciones a que hace referencia la anterior normativa exclusivamente en las superficies con aprovechamiento agrícola afectadas por incendios producidos en el año 1994 hasta la fecha de terminación de esta convocatoria.

Se exceptúa a las solicitudes acogidas a esta convocatoria de la exigencia de superficie mínima a que hace referencia el artículo sexto, apartado 2 de la Orden de 19 de julio de 1993.

Artículo 5.º Régimen de ayudas a la reparación de viviendas.

La Consejería de Política Territorial y Obras Públicas adoptará medidas para la concesión de ayudas económicas a los propietarios de viviendas de primera y segunda residencia para la reparación de los daños ocasionados en las mismas como consecuencia directa de los incendios.

Artículo 6.º Objeto y cuantía de las ayudas.

Las ayudas económicas serán otorgadas por un importe entre el 50 y 100% costo de la reparación de las viviendas siniestradas, en función de circunstancias tales como: que éstas sean de primera o segunda residencia, estén o no ubicadas en núcleo o en finca habitada, así como otras condiciones que serán determinadas en la Orden que se dicte en desarrollo del presente Decreto.

Artículo 7.º Régimen de ayudas sociales.

La Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales llevará a cabo las siguientes actuaciones:

1. Durante los ejercicios 1994 y 1995, se considerará criterio preferente en la selección de solicitudes y adjudicación de las ayudas y prestaciones del Plan Regional de Inserción y Protección Social ("Boletín Oficial de la Región de Murcia" número 108, de 11 de mayo de 1992), estar afectado en daños o perjuicios como consecuencia del incendio producido en la Comarca del Noroeste, siempre que tal circunstancia quede acreditada en el expediente, mediante documento expedido por el Ayuntamiento correspondiente.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, para ser beneficiario/a durante 1994 de las ayudas no periódicas de apoyo familiar e individual, no será necesaria la concurrencia de los requisitos previstos en los puntos 1 y 2 del apartado 3 del artículo 5 del citado Decreto, ni los correlativos del artículo 4 de la Orden de 12 de julio de 1994 ("Boletín Oficial de la Región de Murcia" número 158, de 12 de julio de 1994).

Artículo 8.º Programa de actuaciones de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas.

La Consejería de Política Territorial y Obras Públicas realizará las siguientes actuaciones:

1.º— Actuación Cartográfica en las zonas siniestradas del Noroeste.

2.º— Aprobación definitiva de la Modificación de las Normas Subsidiarias y Complementarias de la Región de Murcia, con objeto de regular el régimen de suelos afectados por incendios forestales.

3.º— Elaboración de las Directrices de Ordenación Territorial del Espacio Rural de las Sierras del Noroeste, para definir una línea de actuación integradas a fin de recuperar los terrenos siniestrados de forma equilibrada desde el punto de vista económico, ambiental y turístico.

4.º— Programa de aceleración de las obras previstas para la zona en el plan de actuación de la Dirección General de Carreteras.

Artículo 9.º Actuaciones de la Consejería de Medio Ambiente.

La Consejería de Medio Ambiente elaborará un Plan Zonal de Rehabilitación Ambiental de las áreas afectadas.

Aprobado el Plan Zonal de Rehabilitación Ambiental la Consejería de Medio Ambiente adoptará las medidas de política forestal, en orden a los aprovechamientos y la repoblación de los terrenos afectados, así como el régimen de ayudas a aplicar en el marco de la normativa específica de la materia.

Artículo 10.º Régimen de ayudas en materia de instalaciones eléctricas.

La Consejería de Fomento y Trabajo concederá ayudas, conforme al régimen que se determine por Orden del Consejero para la reposición de instalaciones de distribución o transformación de energía eléctrica de titularidad y usos particulares.

Al objeto de que se establezca la suficiente infraestructura eléctrica en alta tensión para servicio a la comarca del Noroeste, diversificando el suministro principal, se podrá conceder una subvención del 20% del presupuesto de ejecución de la línea Alhama de Murcia-Mula.

Artículo 11.º Régimen de ayudas a instalaciones turísticas.

Conforme a los regímenes establecidos por el Instituto de Fomento se subvencionarán aquellas inversiones de reposición o mejora de instalaciones de carácter turístico comprendidas en la zona afectada.

Artículo 12.º Compensación a las Corporaciones Locales.

La Administración Regional compensará o anticipará a las Corporaciones Locales los gastos extraordinarios derivados de las actuaciones que hayan tenido que realizar los días del siniestro.

Artículo 13.º

Se autoriza a la Consejería de Hacienda y Administración Pública la adopción de las medidas que sean precisas para la financiación de las actuaciones incluidas en el presente Decreto.

Disposición final primera

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Disposición final segunda

Se faculta a los Consejeros de Hacienda y Administración Pública; Política Territorial y Obras Públicas; Agricultura, Ganadería y Pesca; Sanidad y Asuntos Sociales; Fomento y Trabajo y la Medio Ambiente para dictar las disposiciones necesarias y aprobar los programas de actuación que requiera la ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

Dado en Murcia, a veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro.— La Presidenta, **María Antonia Martínez García**.— El Consejero Secretario del Consejo de Gobierno, **Antonio León Martínez-Campos**.

Consejería de Hacienda y Administración Pública

9356 Corrección de error al Decreto número 68/1994, de 8 de julio, sobre Aceptación y Atribución de Funciones y Servicios en Materia de Cofradías de pescadores, Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Asociaciones, Casinos, Juegos y Apuestas, Mutualidades de Previsión Social no integradas en la Seguridad Social, Espectáculos y Cultura.

Advertidos errores en la publicación del Decreto arriba mencionado, aparecidos en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" número 167, de fecha 22 de julio de 1994, se rectifica en lo siguiente:

1.— Artículo 2, apartado 5.

Se ha omitido la referencia a Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

2.— Artículo 3.

Donde dice: "publicación"; debe decir "aplicación".

3.— Disposición adicional.

En la fecha del Convenio de Colaboración con el Ministerio de Cultura se ha de corregir el año 1494 por 1994.